



|                   |                         |
|-------------------|-------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO (C.S.)        |
| <b>RADICADO</b>   | 08001310501120140050600 |
| <b>DEMANDANTE</b> | CESAR AUGUSTO RAMIREZ   |
| <b>DEMANDADO</b>  | SEGURIDAD ATLAS LTDA.   |

**Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) De Junio de dos mil veintidós (2022).**

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago ejecutivo a continuación de sentencia judicial, presentado el 27 de enero de 2022 por la Doctora **Maura Lorena García Bolaño**, quien a su vez solicita reconocimiento de personería jurídica en razón del fallecimiento de quien fungiera como apoderado judicial del demandante.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) De Junio de dos mil veintidós (2022).**

### **AUTO**

Procede el Despacho a resolver la petición de reconocimiento de personería y cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, presentada por la Doctora Maura Lorena García Bolaño, resolución que se hace en los siguientes términos:

Con fecha 27 de enero de 2022, la doctora Maura Lorena García Bolaño, presenta memorial en el cual solicita le sea reconocida personería jurídica y para tal fin adjunta poder conferido por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ**, razón por la cual se procederá a reconocer la personería solicitada

De la misma manera se tiene que a través de memorial de fecha 14 de junio de 2022, la Doctora **HILLARY VELASQUEZ BARRIOS**, solicita se le reconozca personería para actuar, toda vez que la representante legal de la demandada otorga poder al Doctor **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, quien a su vez sustituye poder en la citada profesional. Por ser procedente, se procederá a reconocer la personería jurídica solicitada.

Ahora bien, aterrizando en la solicitud de cumplimiento de setencia, Apoya la apoderada del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla el 20 de marzo de 2018, en la cual se resolvió:

*“REVOCASE en todas sus partes la sentencia consultada de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso adelantado por CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ contra ATLAS SEGURIDAD LTDA., para en su lugar:*

1. *DECLARESE que el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ, gozaba de fuero circunstancial, al momento de terminación de su contrato de trabajo.*



2° DECLARASE que el contrato de trabajo que existió entre el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ y la empresa ATLAS SEGURIDAD LTDA terminó sin justa causa por parte de la demandada.

3° DECLARASE que la empresa ATLAS SEGURIDAD LTDA debe reintegrar al actor al cargo que venía ejerciendo o a uno de igual o superior categoría.

4° CONDENASE a la demandada a pagar al señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ, los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y vacaciones desde el 28 de febrero de 2013 hasta cuando efectivamente se dé la reinstalación, con sus reajustes anuales.

5° CONDENASE a la demandada a pagar las cotizaciones a pensión y salud a favor del demandante desde el despido hasta cuando se haga el reintegro.

6° DECLARASE probada parcialmente la excepción de compensación propuesta por la demandada ATLAS SEGURIDAD LTDA, en consecuencia, AUTORIZASE a la misma a deducir de los valores a pagar al señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ, la suma de \$4.238.494.00.

7° CONDENASE en costas en ambas instancias a la demandada.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 9° de junio de 2022) así:

Total, Liquidación de Costas: **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (\$12.179.536)** a cargo de la parte demandada **ATLAS SEGURIDAD LTDA**.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*



Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ** contra **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la sociedad **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**, para que acredite el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### **RESUELVE:**

- 1. PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial del demandante, señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ**, a la Doctora **MAURA LORENA GARCIA BOLAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.885.834 expedida en Barranquilla y Portador de la tarjeta profesional No. 109.388 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.
- 2. SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial de la Sociedad Demandada **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**, a la Doctora **HILLARY VELASQUEZ BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.715.204 expedida en Barranquilla y Portadora de la tarjeta profesional No. 284.103 del C.S. de la J., en los



términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

3. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.181.466 expedido en Barranquilla, contra la Sociedad Demandada **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. **REQUIÉRASE** a la Sociedad Demandada **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**, para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (\$12.179.536)**, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a la demandada, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

5. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

6. **NOTIFIQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
2014-00506